

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00243-00
Auto Interlocutorio No. 924

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022

Revisada la demanda que antecede EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

- 1) Aporte actualizado, con vigencia del presente semestre del año 2022, el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-308556 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, en el cual también debe aparecer inscrita la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario sobre dicho predio.
- 2) Indique la ciudad donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.
- 3) Aporte un nuevo poder en el cual indique el tipo de proceso para el cual se otorgó el poder al apoderado de la parte demandante, es decir, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. En el nuevo poder también debe relacionar los TITULOS base de la demanda, como son el pagaré con fecha, número y fecha de la escritura pública objeto del gravamen hipotecario y el número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- 4) En la demanda y en la escritura de hipoteca se cita el nombre del demandado como, **FRANCO HUGO RAFAEL** GONZALEZ INSUASTI, mientras que en el pagaré se cita el nombre como, **HUGO RAFAEL** GONZALEZ INSUASTI, por lo que se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que indique correctamente los nombres de ese demandado tanto en la demanda como en el poder.
- 5) En el hecho 2. de la demanda la apoderada judicial de la parte actora se refiere a la escritura pública No.0635 del 22 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta de Cali y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-**227449** por medio de la cual los señores MARIO ALONSO GONZÁLEZ BAEZ y FRANCO HUGO GONZÁLEZ INSUASTI constituyeron una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el 50% del inmueble que en común y proindiviso poseían, en favor de WILLIAM EDALVER ROMERO VELÁSQUEZ. Sin embargo, en la solicitud de las medidas previas solicita el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-**308556**.

Por lo anterior, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que tanto en los hechos como en las pretensiones de la

demanda, indique correctamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Además, que debe de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

- 6) Aporte copia de la escritura pública del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria junto con la anotación de ser la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.
- 7) Tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, aporte en un cuadro indicando en su orden, separados los INTERESES CORRIENTES y LOS INTERESES DE MORA.

Además, en cuanto a los INTERES CORRIENTES debe precisar las fechas dentro de los cuales se causaron.

Lo anterior, por cuanto en el cuadro aportado, no hay claridad de cuanto es el valor total de los INTERESES CORRIENTES y cuánto es el valor total de los INTERESES de mora.

- 8) Indique correctamente el año de otorgamiento de la escritura pública No 0084 que se relaciona en el ítem "ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBA".
- 9) Aporte los certificados de tradición y libertad debidamente actualizados de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias número 240-308554 y 240-308555 que relaciona por cuanto no fueron aportados.
- 10) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez se aporte el poder en la forma solicitada, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a70def531539c57b2410e5e2aa67da28f29d5a66d1a5728955dd5af77a1655**

Documento generado en 15/09/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>